

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 092

Fecha Estado: 1/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150025700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS	Auto niega recurso DE REPOSICIÓN	31/05/2023		
05615400300120150025700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS	Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES	31/05/2023		
05615400300120160064700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ARNOLDO DE JESUS VALENCIA GALLEGO	Auto ordena emplazar ACREEDOR HIPOTECARIO	31/05/2023		
05615400300120180075800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto reconoce personería IMPARTE APROBACIÓN DICTAMEN Y REQUIERE DEMANDANTE	31/05/2023		
05615400300120190077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERARDO ARTURO CALLE LOPEZ	Auto que niega lo solicitado DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO	31/05/2023		
05615400300120190119200	Sin Tipo de Proceso	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR DE JESUS MONSALVE GOMEZ	Auto que acepta revocatoria DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA	31/05/2023		
05615400300120200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ	Auto termina proceso por pago SE DISPONE LEVANTAMIENTO DE ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES MEDIDAS Y	31/05/2023		
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	31/05/2023		
05615400300120210061800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBEIRO DE JESUS SEPULVEDA CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220020900	Verbal	LUIS CARLOS MARIN GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA	Auto resuelve solicitud INCORPORA RESPUESTAS, Y DISPONE EMPLAZAMIENTO	31/05/2023		
05615400300120220021800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ORLANDO ALFONSO ANGULO AREVALO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/05/2023		
05615400300120220021900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE EDUARDO MELO LOZANO	Auto suspensión proceso	31/05/2023		
05615400300120220046100	Divisorios	INVERLOND SAS	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto suspensión proceso	31/05/2023		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN	31/05/2023		
05615400300120220051800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	31/05/2023		
05615400300120220053600	Interrogatorio de parte	FABIO NELSON VELEZ ARREDONDO	JORGE HERNAN JIMENEZ DUQUE	Auto que fija fecha se celebrará el día miércoles cinco (5) del mes de julio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m	31/05/2023		
05615400300120220103100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ANTONIO AGUDELO MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	31/05/2023		
05615400300120230016400	Ejecutivo Singular	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	FLOR MARIA OTALVARO RAMIREZ	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO Juez Promiscuo Municipal Reparto de La ceja	31/05/2023		
05615400300120230029100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EMILIO OSORIO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2023		
05615400300120230052100	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SINDY VANESSA MORALES ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2023		
05615400300120230052400	Verbal Sumario	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑO	JAMES ORLANDO GIL CORREA	Auto admite demanda	31/05/2023		
05615400300120230056300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDG CONSTRUCTORES SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230056800	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELA RAMIREZ OROZCO	JULIO CESAR SERNA PATIÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	31/05/2023		
05615400300120230056900	Verbal Sumario	LAURA VALENCIA PULGARIN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	31/05/2023		
05615400300120230057200	Verbal Sumario	FLORES LA VIRGINIA SAS	JARDINES QUIRAMA LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	31/05/2023		
05615400300120230057300	Verbal Sumario	ADRIAN DARIO AGUDELO FLOREZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	31/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NELSON ANTONIO AGUDELO MEJÍA
RDO: 2022-01031-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.	\$ 3.000.000
TOTAL:	\$ 3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS M. L.

Rionegro, mayo 29 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01031 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c77db1936df42ce3d03aa0d0aaacfe9f963ef2302ae038f1121c0ec24888b**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00518 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la entidad COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ERVIN ANDRÉS MORELOS RODRÍGUEZ Y LUIS HORACIO GONZÁLEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2022, y con observancia del auto de fecha mayo 23 de esta anualidad, que ordenó cesar la ejecución frente a la obligación 002023845.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$760.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd85745adb5d11a0e383fa9d5ff9840705fcf1bdbc8e01edf00800ebd06ccb**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00647 00**

Decisión: Ordena emplazar Acreedor Hipotecario

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 10 de la carpeta virtual de medidas cautelares y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALBA LUCÍA MONTOYA ARBELÁEZ, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac0119231254eaba85e70f2c866ae5ea274ed83b4a912c8dc7b2dd0ba1e5cd**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00209 00**

Decisión: Resuelve Solicitud – ordena publicar TYBA

Auscultada el presente trámite jurisdiccional, se tiene que se llega por la parte pretensora, constancias de entrega de los oficios ordenadas a las entidades: A la Superintendencia de Notariado y Registro, Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la oficina de registro comunicando la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapión y la respectiva constancia de instalación de la valla. Con relación a los mismos, se observa que se ha dado respuesta por dichas entidades por lo cual se ordena incorporar al plenario dichas respuestas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para ello.

Se observa que para el día doce -12- de julio de la pasada anualidad la Dra. LEIDY GLORIA GARCIA OSPINA apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, peticona que el emplazamiento ordenado se disponga que sea realizado conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022; por lo tanto y por ser procedente su pedimento, se aclarar el numeral TERCERO del auto del diecisiete -17- de junio de 2022, por medio del cual se ADMIIÓ la presente demanda, en el entendido que el emplazamiento allí ordenado solo se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual, Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor

EUFRASIO ALZATE SERNA y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, para que concurren al proceso, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del Código General del Proceso, **publicación que se realizará, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213**; teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por secretaria se procederá al registro respectivo

Surtido lo anterior, prosígase el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720312e66c9d0ed872b4f55c2d10dba7e57ab8d34c92c76280ef55df8924bb8**

Documento generado en 30/05/2023 07:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00758 00**

Decisión: Reconoce Personería.

Visto el escrito anterior, obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, presentado por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, representante legal de la sociedad cesionaria REINTEGRA S.A.S., se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, con T. P. Nro. 136.459 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

Por no haber sido objetado dentro del término legal por ninguna de las partes en este asunto, el despacho le imparte aprobación al anterior dictamen de valúo de los bienes embargados y secuestrados.

Previo a disponer fijación de fecha de remate, se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva proceder a la notificación de los acreedores hipotecarios tal como fuera ordenado por este despacho mediante auto fechado el pasado 30 de noviembre de 2018, visible a folios 50 y 51 del Documento 01 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d6cdd002dc2022f31f4e4cd180c6000bdd1c0e81b7a36b5fe7ef4742**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00315 00**

Decisión: No acepta cesión crédito

No se da trámite a la anterior solicitud reconocimiento de CESIÓN DE CRÉDITO, contenida en el escrito obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal suscrito por los apoderados de las entidades BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. habida cuenta que en el presente proceso no existe ningún Pagaré suscrito el día 4 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5f32cccb2f600bf97c47c35f5fe75405c59fae3c6d799f2ef92ebe1632e7d**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA
RDO: 2022-00510

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dcto. 04 Cuad. Ppal.....	\$ 16.600
Gastos notificación Dcto. 11 Cuad. Ppal.....	\$ 16.600
Gastos notificación Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$ 14.400
Gastos notificación Dcto. 14 Cuad. Ppal....	\$ 16.600
Gastos medida cautelar Doc. 10 Cuad. 02.....	\$ 39.800
Agencias en Derecho Dcto. 13 Cuad. Ppal.....	\$ 4.000.000

TOTAL: \$ 4.104.000

SON: CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M.L.

Rionegro, mayo 29 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 15 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320858cb49deac59fff9a6d4507a38fbb514cc4aa9a66ada455dfdd10b7dae98**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00536 00**

Decisión: Fija Nueva Fecha

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada en este trámite, en escrito que antecede obrante en documento 18 de la carpeta virtual del expediente.

En consecuencia, cítese a los señores **JORGE HERNÁN JIMÉNEZ DUQUE, JULIO CÉSAR RÍOS ZULUAGA y LUZ ADRIANA CASTAÑO MONSALVE**, para que se presenten a este Despacho Judicial, a ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, CON EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS relacionados en los literales indicados en la petición SEGUNDA de la solicitud, solicitado como prueba anticipada por los señores LINA MARCELA GÓMEZ ARCILA, FABIO NELSON VÉLEZ ARREDONDO, MARTA ISABEL ARROYAVE, MARCELA MARÍA SÁNCHEZ CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GIRLDO CADAVID, PAULA ANDREA AGUDELO HUERTAS, LIDA VERÓNICA CARDONA CARDONA, DIANA PATRICIA USME SUÁREZ, GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, LUZ OMAIRA MESA VALENCIA y LUZ AMPARO GALLEGO OCAMPO, a través de apoderado judicial.

La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día miércoles cinco (5) del mes de julio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente el presente auto a los señores JORGE HERNÁN JIMÉNEZ DUQUE, JULIO CÉSAR RÍOS ZULUAGA y LUZ ADRIANA CASTAÑO MONSALVE, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf3f65a9fc0757e1229fbcd416317664cb1554d5e4d6686d9d93c11f109ad**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: ALBEIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA

RDO: 2021-00618-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gasto Notificación Doc. 19. Cuad. Ppal.....	\$ 11.000
Agencias en Derecho Doc. 20. Cuad. Ppal.	\$ 7.000.000
TOTAL:	\$ 7.011.000

SON: SIETE MILLONES ONCE MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 29 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00618 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 21 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb082f7bd0adc5203befcc07783d994fd9c2d5e16841269d7135b7b16b7d2ac1**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00461 00**

Decisión: Resuelve Sobre suspensión

Dentro del presente trámite jurisdiccional se solicita nuevamente la suspensión del presente trámite jurisdiccional dado que se está tramitando proceso de prescripción adquisitiva del dominio y cuyo proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad, bajo el radicado 05 615 40 03 002 002021 00565 00, según se observa en el dossier digital, archivos 19, 20 y 22

Establece el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Seguidamente el inciso segundo del artículo 162 ib., prevé

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*
(negritas y subrayas adrede)

Dentro de la presente demanda jurisdiccional se allega y acredita la respectiva prueba de la existencia del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad de prescripción adquisitiva de domino,

Por lo anterior, se tiene que la suspensión solicitada se ajusta a los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 162 del Código general del Proceso, esto es, i. La existencia del proceso que lo determina, y ii. que el proceso se encuentre en estado de distar sentencia.

Con relación a este último ítem, es preciso traer a colación lo indicado por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira. Agosto once del año dos mil diez. Expediente No. 66001-31-03-003-2008-00092-01:

“sobre esta última exigencia resulta pertinente aclarar que, aunque en realidad no se halla para dictar sentencia, sí se puede decir que se trata de un proceso divisorio en el que el auto interlocutorio que se va a pronunciar está revestido de una característica especial habida cuenta que decide de fondo el asunto por lo que, para los efectos del presente caso, se debe interpretar de manera amplia la norma y tener por cumplido dicho requerimiento en aras de optar por esta decisión prudente, que tiende a evitar decisiones contradictorias que tanto entaban la administración de justicia.”

por lo cual y se ordenará la suspensión del presente trámite procesal conforme lo reglado en el artículo 161 numeral 1 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo reglado en el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSION** del presente trámite jurisdiccional, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae06ce202e94536042f3a4501f4acf7a0be7afca38e5aa9e896a625babd53c56**

Documento generado en 30/05/2023 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01192 00**

Decisión: Acepta Revocatoria. Reconoce Personería

Se ADMITE la REVOCATORIA que, del poder otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderado Especial, en su escrito visible en documento 22 de la carpeta virtual.

De otro lado, conforme al documento citado en párrafo anterior, presentado por el Apoderado Especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., se reconoce personería para actuar en su representación, a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T. P. 141.412 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd159a0d293e647e93e68ffd8c58de09badbac91498980efd3e067e123150f8**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00257 00**

Decisión: Solicitud de Remanentes

Para el día veintiocho -28- de marzo hogaño, se allego proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Medellín, oficio 6145, elaborado dentro del proceso por ellos signado bajo el radicado 050014003 **018 2020 00025 00**, en el cual se nos requiere a efectos de que se informe si se ha tomado nota de embargo de remanentes, **sin indicar o allegar constancia de envió de algún oficio al proceso.**

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Medellín, informándoles que una vez revisado el presente trámite procesal y el sistema de gestión de este circuito judicial, **NO** se observa que se hubiese radicado oficio alguno peticionando REMANENTES; no obstante, lo anterior, y con ocasión a esta nueva misiva, se le informa que **se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes** o de los bienes que se llegaren a desembargar, comunicado por ese estrado judicial mediante oficios número 6145 del once -11- de julio de la pasada anualidad, pero que solo allegó a éste dossier digital el pasado veintiocho -28- de marzo de dos mil veintitrés -2023- y dentro del proceso radicado en ese despacho, bajo el radicado 050014003 **018 2020 00025 00** donde funge como demandante MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA contra el acá demandado señor RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707f097c226008f66ba7269af165d9e704838777c5a5a26ec7e9ac75fe79eaa**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00563 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

- Se deberá aclarar por qué si en el acápite de HECHOS se hace referencia al pagaré número 013816110000939 que contiene la obligación 725013810018047, en las pretensiones se solicita la ejecución del título base de recaudo número 0130516110000610 que contiene la obligación 725013050007022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e037f7eea43b66f968cf513ef360454f6623638efda767ad25d151dd83363c**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00568 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá aclarar el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que se indica que el convocado por pasiva acepta una deuda de \$ 6'000.000 y que se obliga a pagarlos por instalamentos sucesivos y periódicos, cada uno por valor de \$ 200.000 y determina sus fechas que datan desde el 18 de marzo de 2021 a 18 de agosto de 2022, esto es, 18 meses, que realizado la respectiva operación aritmética no suman los \$ 6'000.000 aludidos en este hecho.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** ni se allegan las evidencias exigidas por el legislador, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec63f0244e71e447ec2a4bc953c98e530384d10d4b35e17da73426d0d2074bb7**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00569 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se servirá indicar si se ha iniciado por parte de las demandantes alguna acción ante la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC para solicitar la solución de su caso.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que, de las pretensiones de la demanda se peticiona que las sumas allí indicada sean indexadas; deberá precisar la fecha desde la cual pretende la misma y cuantificarlas a la fecha de presentación de ésta acción jurisdiccional.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

SEPTIMO: Se allegará certificados de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva, actualizadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219811680c268fc4545d129c6ef39851b522ba09a33675baa39a68c8d922b62**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00572 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

SEGUNDO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso; por cuanto las medidas cautelares solicitadas no proceden en litigios de esta naturaleza y por cuanto dicho pedimento no es medida cautelar propiamente dicha.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8ab2c587f2975c25d0b2274ddc466b1b06df5d01a2afafe0f30db3ce4d69b1**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00573 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta un canal digital WhatsApp **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c332eb50b14c396572b281c6b31989ecfb850a22241a463b7dd098384f027**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00164 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos sobre el 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **017-8986**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, que posee la demandada **FLOR MARÍA OTÁLVARO RAMÍREZ**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de La ceja Ant., lugar donde se encuentra ubicado el bien a secuestrar, con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e419fdc8ba4fd04020e5987c6949e7abae4eda923a995a87b34627e416761**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00291 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **JAMIT ENRIQUE MONTES HERRERA y LUIS EMILIO OSORIO HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'385.964)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **25 de agosto de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P, en

concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47a654789b1b4199c07db3a4993ecb555962f18d018d9f90fb38849d40b256**

Documento generado en 30/05/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00521 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –CREARCOOP-** y en contra de la señora **SINDY VANESSA MORALES SUAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10'769.284)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 04.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 887.389)** por concepto de **intereses corrientes**

contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 04, causados entre el 31 de agosto de 2022 al 03 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a852942ac88fd94baf89e92a72c2b6e06e2d1cf81bb468b1d6f778f62f457**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00524 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte del señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑO** y en contra del señor **JAMES ORLANDO GIL CORREA**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada MARYSOL CASTRO MORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a591ed246e5d37026e0d2bc0b148d8c202495223cc1093f30518947bc94498**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00219 00**

Decisión: Suspensión proceso

Para el día veintiséis -26- de mayo hogaño, se allegado al dossier, memorial suscrito por parte del Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual solicita la suspensión del presente trámite procesal, por cuanto se dio inicio al proceso de insolvencia del convocado por pasiva.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la apertura del proceso de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la persona natural no comerciante del señor **JOSE EDUARDO MELO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **93'412.056** iniciado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, y el memorial allegado vía electrónica, obrante en el expediente digital, archivo 06. Este estrado judicial procede a dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, esto es, en suspender el proceso de la referencia, a partir del día veintiséis -26- de mayo hogaño, oportunidad en la cual se comunica al despacho el inicio del proceso de insolvencia, del convocado por pasiva en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85579a1bdcc2b577376bf24dd41542ddd69bd39c68eb41a11dc714cfbeaf57a0**

Documento generado en 30/05/2023 07:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00257 00**

Decisión: Niega recurso

Para el día ocho -08- de febrero hogaño, se dicta auto por medio del cual no se aceptan las liquidaciones de los créditos allegados (demanda principal – acumulación) presentadas por las partes demandante y en su defecto se aprueban las liquidaciones alternativas que efectúa el despacho (ver archivo 04, dossier digitalizado)

Para el día, catorce -14- de febrero de la anualidad en curso, la mandataria judicial del BANCO POPULAR S.A. parte demandante presenta recurso de reposición frente a dicha providencia.

Establece el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido. No impedirá efectuarse el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”* (negrillas y subrayas adrede)

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (BANCO POPULAR); como primera arista por cuanto el auto solo es susceptible de recurso de apelación y como segunda arista, se tiene que los créditos de la demanda principal y la de acumulación son créditos de idéntica naturaleza y jerarquía, es decir, no existe una prelación entre ellos.

Con relación al pedimento de entrega de depósitos judiciales, los mismo ya fueron autorizados en el auto calendado el 8 de febrero de 2023 y en las proporciones allí indicadas se procederá a su entrega.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 092 de junio 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dce6c67480794207e3af087ca53b9543ddfa8c500cd9a15c04b180e4c76648**

Documento generado en 30/05/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00771 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se da trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible en documentos 07 de la carpeta virtual principal, que hace la abogada ADELA YURANI LÓPEZ GÓMEZ, habida cuenta que ésta no funge como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec9f5b4a5783cf034757a1f8f6e9cd646c9d01091a1f1d167565c9d7c39c44**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbef8f83429a2ede495df034bfafecf6b885ed91f85554c017d6b039b964a6**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00335 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 23 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores JHON JAIRO PACHECO GUTIÉRREZ y JULIÁN ESTEBAN ALVAREZ QUINTERO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 092 de junio 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f8f9b3df55485def5dcd365dab01ca719aa4d30d756530351c21112a9fb85**

Documento generado en 30/05/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>